

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago parcial de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.

Manuela Castañeda Viveros
Secretaria (e)

Auto No. 653
Proceso: Ejecutivo con Garantía real
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00048 00
Dte: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Ddo: Jesús Albeiro Callejas Giraldo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación 16488576 de fecha 19 de octubre de 2017, la cual quedara vigente a favor de la parte demandante, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Nit. 899.999.284-4, contra las Señor Jesús Albeiro Callejas Giraldo identificado con la C.C. No. 16.488.576, por pago de las cuotas en mora de la obligación 16488576.-

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-119533; ubicado en la carrera 5 No. 7.-41, jurisdicción del municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, de propiedad del demandado Señor Jesús Albeiro Callejas Giraldo, identificado con la C.C. No. 16.488.576.

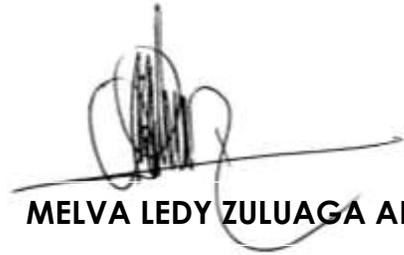
Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas, indicándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio 452 de marzo 5 de 2021.-

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos con la constancia que la obligación continuara vigente a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

CUARTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115
de hoy diecinueve (19) de octubre del año
2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a5043e7d4c176b7b8df589b8b1a512ae683da6034fd8f1cc616
1d7aefc4e2a6**

Documento generado en 15/10/2021 01:35:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada las respuestas solicitadas a la Inspección de policía y Fiscalía Local.- Octubre 15 de 2021.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Auto No. 654
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00107 00
Dte: Héctor Gerardo Castillo Flores
Ddo: William González Tejada

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose anexado a la foliatura las pruebas solicitadas a la Inspección de policía y Fiscalía Local, ordenadas como pruebas de oficio, se procede en consecuencia por el despacho a fijar nueva fecha para dar continuidad con la audiencia de instrucción y juzgamiento; por lo tanto,

El Juzgado, DISPONE;

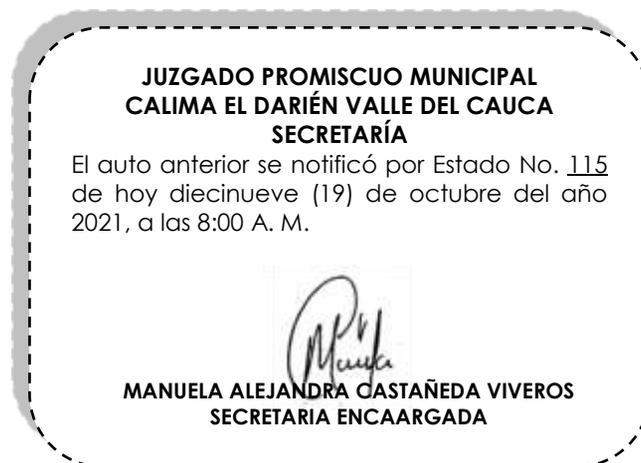
ÚNICO: Señalar el día **veinticinco (25) de octubre de 2021 a la una de la tarde (1 p.m.)** como fecha para dar continuidad con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1720c34f85c57435cadc572492a6d7cfa92cccbeb9e8e87327cb258e632fda**

Documento generado en 15/10/2021 01:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con renuncia al poder, poder. Sírvase proveer.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Auto No. 659
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 2021-00151-00
Dte: Fundación Hospital de San José
Ddo: Jhon Fredy Palacios

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el memorial en el cual la apoderada del demandante renuncia al poder conferido dentro del presente proceso, se procederá a aceptar la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de renuncia fue enviado vía correo electrónico a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandante, habiéndose cumplido entonces con lo preceptuado en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

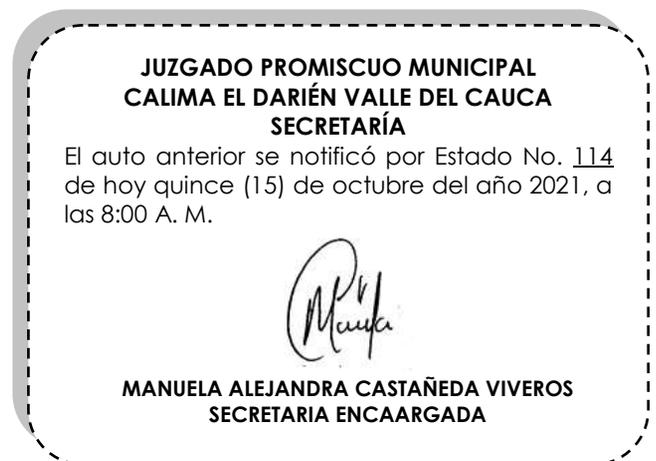
RESUELVE:

ÚNICO: TENER por renunciado el poder dentro del presente proceso por parte de la doctora Diana Patricia Torres Arce.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d4e6ae9f96decce67a51300af87f720f9b43cc206d05aa6e2bafb2761bcab0**
Documento generado en 15/10/2021 04:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con renuncia al poder, poder. Sírvase proveer.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Auto No. 660
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 2021-00152-00
Dte: Fundación Hospital de San José
Ddo: Octavio Castro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el memorial en el cual la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido dentro del presente proceso, se procederá a aceptar la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de renuncia fue enviado vía correo electrónico a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandante, habiéndose cumplido entonces con lo preceptuado en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

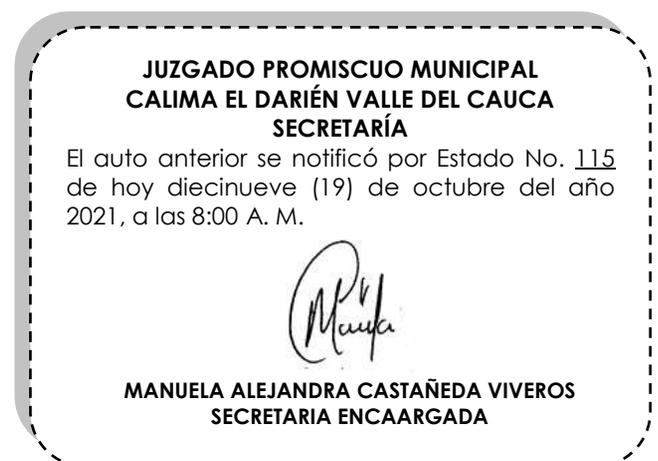
ÚNICO: TENER por renunciado el poder dentro del presente proceso por parte de la doctora Diana Patricia Torres Arce.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab1ec6344f55dc81db42cdd5ad5274e68f122d5737664698944a8aef36fb2e9**
Documento generado en 15/10/2021 04:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones. Sírvase proveer.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Auto No. 662
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 2020-00031-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Ufracio Antonio Londoño Quintero.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el demandado notificado no aporó prueba de haber pagado la obligación y no propuso excepciones, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Eufrazio Antonio Londoño Quintero.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder especial conferidos para el cobro de los agares No. 069646100005781 y 4481860003273304.
- Pagaré No. 069646100005781
- Endoso en propiedad a Finagro.
- Pagaré No. 4481860003273304.
- Tabla de amortización.
- Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Certificado de existencia y representación de la cámara y comercio de Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A.

- Copia de escritura pública Num. 271 de la Notaria 1 del circuito de Bogotá, del 03 de febrero del 2017.
- Certificación de Existencia y Representación de la Superintendencia Financiera de Colombia Finagro.

2. La parte demandada guardo silencio, por lo tanto se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos que admiten confesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed24a3d2cfffac57acf0716d1b9d733aed0faeca3fd5840db7f50f987c05809d**
Documento generado en 15/10/2021 04:39:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No.661

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Estriba en resolver de fondo las pretensiones dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real propuestas a través de apoderado judicial del señor William de Jesús Rivera Valencia contra el señor Jesús Antonio Ospina Montes.

1. ANTECEDENTES

El Doctor William De Jesús Rivera Valencia solicitó que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se libraré a su favor mandamiento de pago contra el señor Jesús Antonio Ospina Montes, por las sumas referidas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, señala el mandatario judicial que el demandado recibió del acreedor la suma de veinte millones de pesos M/Ct (\$20'000.000.00), para cuya garantía de la obligación suscribió tres letras de cambio de la siguiente manera:

- La primera por un valor de diez millones de pesos M/Cte. (10'000.000.00), firmada el día 30 de julio de 2004 y con fecha de vencimiento el 30 de julio del año 2017.
- La segunda por un valor de cinco millones de pesos M/Cte. (5'000.000.00), firmada el día 30 de julio de 2004 y con fecha de vencimiento el 30 de julio del año 2017.
- La segunda por un valor de cinco millones de pesos M/Cte. (5'000.000.00), firmada el día 31 de enero de 2015 y con fecha de vencimiento el 30 de diciembre del año 2018.

Garantizando todas las obligaciones crediticias por medio de garantía hipotecaria, mediante escritura pública No. 4.428 del 30 de julio de 2004.

Como quiera entonces que dichas cuotas fueron incumplidas desde el 30 de julio de 2004, se hizo exigible el cumplimiento total de la obligación.

De lo cual deviene que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para incoar la presente acción, desprendiéndose que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, señala que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para incoar la presente acción, desprendiéndose que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

2. DESARROLLO PROCESAL

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado los títulos base de la ejecución letras de cambio No. 001 y 002 de fecha 30 de julio del año 2004 y letra de cambio No. 003 del 01 de enero del año 2015; declarándose igualmente el deudor al suscribir la Escritura Pública No. 4.428 del 30 de julio de 2004 de la Notaria Séptima del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor del señor **William de Jesús Rivera Valencia.**; se libró el mandamiento de pago requerido, ordenándose igualmente el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía y la notificación al demandado.

El demandado, el señor Jesús Antonio Ospina Montes se notificaron en debida forma, conforme lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Rituado el proceso, se entra a resolver el presente incidente, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)"

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en Escritura Pública No. 4.428 del 30 de julio de 2004 de la Notaria Séptima del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor del señor William de Jesús Rivera Valencia el demandado constituyero hipoteca abierta sin límite de cuantía para garantizar la obligaciones que llegasen a tener con la referida entidad, de la cual se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por el doctor WILLIAM DE JESÚS RIVERA VALENCIA contra el señor Jesús Antonio Ospina Montes identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.090 respectivamente, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 502 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad de las demandadas que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8133a35bcf53ab5e1773879bfe18808f00e0308618be180bd67f1294b9e17ba4

Documento generado en 15/10/2021 04:39:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de terminación de pago de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Octubre 11 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No.663
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2019 00108 00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Julián Andrés Morales Fernández y otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Julián Andrés Morales Fernández y Jenny Fernanda Ochoa Ortiz, identificados con la C.C. No. 94.267.363 y 1.112.879.257 respectivamente, por pago total de la obligación demandada.-

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título valor bancario o financiero de propiedad de los demandados los señores Julián Andrés Morales Fernández y Jenny Fernanda Ochoa Ortiz, identificados con la C.C. No. 94.267.363 y 1.112.879.257 respectivamente en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Calima.

TERCERO: No se ordena el desglose de pagaré o garantía hipotecaria por cuenta los originales reposan en poder de la parte actora.-

CUARTO: Sin costas.

CUARTO: Archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARÍA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b7f5cd09ebbc23a3a22bbeec19ae8d29e5a9f3dac9b131e7268504ee8b2c
8e**

Documento generado en 15/10/2021 04:51:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentran cumplidas las etapas propias para dar lugar a la designación de curador ad litem. Sírvase proveer. Octubre 14 de 2021.

Manuela Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Auto Interlocutorio No. 664
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. 7.6126 40 89 001 2021 00042 00
Dte. Victor Hugo Osorio
Ddos: Maricel Caicedo y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término para que los emplazados indeterminados comparecieran a estar en derecho dentro del presente proceso, sin que los mismos se hicieran presentes, se entiende surtido el emplazamiento y siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad – litem para que los represente, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad – litem de las personas indeterminadas al Doctor MARIO HERNAN TASCON QUICENO, a quien se le notificara legalmente esta designación; informándole que el cargo es de obligatoria aceptación. (Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de los emplazados indeterminados al DR. Mario Hernan Tascon Quiceno.-

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al mencionado, a fin de que se notifique del auto Interlocutorio No. 10 de fecha 15 de enero de 2021 y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d85f2c8d99708c14dbad77cb92b59a51e3fb840e36adf53865085655cc14cd

Documento generado en 15/10/2021 04:47:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, sin ningún movimiento desde el 19 de junio de 2021. Sírvase proveer. Septiembre 29 de 2020.

Manuela Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Auto interlocutorio No. 664
Rad. No. 2021-00153-00
Dte: Oscar Marino Cubides Escobar
Ddo: Mónica Cubides Vargas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y verificando que efectivamente que no se ha dado continuidad al trámite de la demanda en virtud a la carga procesal de la aparte actora de notificar personalmente al auto admisorio de la demanda al demandado, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 425 del 19 de julio de 2021; en tal virtud, se procederá conforme lo consagrado en el artículo 317 numeral 1.-

Consecuente con ello se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad y de trámite a tal actuación en el improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda a la demandada, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del auto No. 425 del 19 de julio de 2021.

2º. CONCEDER el término de treinta (30) días a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, con la prevención que si no cumpliere se procederá a aplicar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86158ace7b3793768731f225275e9a94be4ee4f9464922d004a2c44cd7c34e68

Documento generado en 15/10/2021 04:47:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, sin ningún movimiento desde el mes de junio de 2021. Sírvase proveer. Septiembre 29 de 2020.

Manuela Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Auto interlocutorio No. 665
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00124-00
Dte: Manuel Alejandro Henao Zuluaga
Ddo: Jonny Alexander Zuñiga Ortega

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y verificando que efectivamente que no se ha dado continuidad al trámite de la demanda en virtud a la carga procesal de la aparte actora de notificar personalmente al auto admisorio de la demanda al demandado, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 357 del 25 de junio de 2021; en tal virtud, se procederá conforme lo consagrado en el artículo 317 numeral 1.-

Consecuente con ello se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad y de trámite a tal actuación en el improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda al demandado, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 357 del 25 de junio de 2021.

2º. CONCEDER el término de treinta (30) días a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, con la prevención que si no cumpliere se procederá a aplicar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e381bf0e3624cf6d2b72e85be9775820c367cf74453c30b3b6c93a4a2444e8d1

Documento generado en 15/10/2021 04:47:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, sin ningún movimiento desde el mes de julio de 2021. Sírvase proveer. Octubre 14 de 2021.

Manuela Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Auto interlocutorio No. 666
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00156-00
Dte: María Emilia Urbano Latorre
Ddo: Luis Fernando Salgado Grisales

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y verificando que efectivamente que no se ha dado continuidad al trámite de la demanda en virtud a la carga procesal de la aparte actora de notificar personalmente al auto admisorio de la demanda al demandado, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 443 del 27 de julio de 2021; en tal virtud, se procederá conforme lo consagrado en el artículo 317 numeral 1.-

Consecuente con ello se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad y de trámite a tal actuación en el improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda al demandado, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 443 del 27 de julio de 2021.

2º. CONCEDER el término de treinta (30) días a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, con la prevención que si no cumpliere se procederá a aplicar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d9bd302afa491353c254fa3522b86e2ab91168300346f6f0546d0767cb0197

Documento generado en 15/10/2021 04:47:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda subsanada. Sírvase proveer. Octubre 4 de 2021.

Manuela A. Castañeda Viveros
Secretaria

*Interlocutorio No. 667
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00257 00
Proceso: Monitorio
Dte: María Isabel Morales Acosta y otros
Dda: Martha Cecilia Cossio Ardila*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al entrar la demanda a despacho a efectos de establecer la viabilidad de dar trámite a la misma, conforme a las normas legales, esto es el artículo 420, 82 y ss., del Código General del Proceso, para cuya actuación se ha otorgado poder a profesional del derecho, a efectos que a través de Proceso Monitorio contra la señora Martha Cecilia Cossio Ardila, les sean canceladas unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento y sus intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021 y los que se generen con posterioridad y que de no ser cancelados oportunamente, con sus respectivos intereses moratorios, hasta que se cancelen totalmente, encuentra el Despacho,

1. No se realizó manifestación alguna respecto a la obligación contractual (art. 420 numeral 6 en su segundo inciso).
2. No hay claridad respecto a las pretensiones, partiendo incluso de la consagrada en el numeral primero; por tanto debe la parte interesada puntualizar de manera concreta cada una de las sumas de dinero reclamadas.

Corolario de ello, considera prudente el despacho inadmitir la presente demanda para que la parte interesada proceda de conformidad y se de claridad a lo expuesto en el término de cinco (5), so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal Especial para Proceso Monitorio, por lo anteriormente expuesto.-

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto a la Dra. BLANCA MATILDE URIBE NAVIA en calidad de apoderado de la parte actora, identificad con la C.C. No. 31.878.940 y T.P. 54.694 C.S.J..-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARÍA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee83cc52adbe80107d03b095231caa8612bc6e6163e43297046ba71da81a746**
Documento generado en 15/10/2021 04:47:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda subsanada. Sírvase proveer. Octubre 4 de 2021.

Manuela A. Castañeda Viveros
Secretaria

*Interlocutorio No. 668
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00258 00
Proceso: Monitorio
Dte: María Isabel Morales Acosta y otros
Dda: Silvia Cristina Arcila Castaño*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al entrar la demanda a despacho a efectos de establecer la viabilidad de dar trámite a la misma, conforme a las normas legales, esto es el artículo 420, 82 y ss., del Código General del Proceso, para cuya actuación se ha otorgado poder a profesional del derecho, a efectos que a través de Proceso Monitorio contra la señora Silvia Cristina Arcila Castaño, les sean canceladas unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento y sus intereses moratorios.

Deviene de lo anterior, que encuentra el Despacho,

1. No se realizó manifestación alguna respecto a la obligación contractual (art. 420 numeral 6 en su segundo inciso).
2. No hay claridad respecto a las pretensiones, partiendo incluso de la consagrada en el numeral primero; por tanto debe la parte interesada puntualizar de manera concreta cada una de las sumas de dinero reclamadas.

Corolario de ello, considera prudente el despacho inadmitir la presente demanda para que la parte interesada proceda de conformidad y se de claridad a lo expuesto en el término de cinco (5), so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal Especial para Proceso Monitorio, por lo anteriormente expuesto.-

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto a la Dra. BLANCA MATILDE URIBE NAVIA en calidad de apoderado de la parte actora, identificad con la C.C. No. 31.878.940 y T.P. 54.694 C.S.J.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 115 de hoy diecinueve (19) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARÍA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c5f3b7e02bb441a1231b98d35302c8de086f9f2baa422c6b61d8e8013a9d2e**
Documento generado en 15/10/2021 04:47:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**